Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77 y 80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 040 2022 00394 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Omar Ary González Ramírez
Demandado	Colpensiones y otros.
Fecha	20 de febrero de 2024
Hora de inicio	2:38 pm
Hora Final	4:26 pm
Sala de audiencia	Virtual

ASISTENCIA:

-. Demandante: Omar Ary González Ramírez, C.C. 80.411.576, correo electrónico arygonzo@gmail.com
-. Apoderada: Dra. Luisa Fernanda Gil Páez, C.C. 1233508348, LT. 35.275 del C.S. de la J., correo electrónico directora@consultoriacv.com
-. Apoderado Colpensiones: Gustavo Borbón Morales, C.C. 1.069.727.70, TP. 293.864 del C.S. de la J., correo electrónico gustavoborbonabogado@gmail.com
-. Apoderada Porvenir S.A.: R.L. Dra. Erika Liliana Gómez Cortés, C.C. 1.010.209.055, TP. 319.193 del C.S de la J., correo electrónico procesosporvenir@procederlegal.com

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S.

Conciliación (min 13:00). Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 16:20). Sin excepciones por resolver. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 17:06) Se declara saneado el proceso. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 24:33).

-. Establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado que el demandante realizó del RPM al RAIS, en el año 2005; para ello, el Despacho entrará a determinar si se acredita que se omitió, por la AFP, cumplir con el deber de información y si la falta del mismo puede llevar a que se declare la ineficacia, o, si, por el contrario, debe declararse válido ante la ausencia de vicios del consentimiento, siendo el formulario de afiliación suficiente.

-. Determinar si, para el momento en que el demandante realizó el traslado existía una norma que le exigiera a las AFP cumplir con el deber de información y, de ser así, qué tipo de información se debía acreditar o cumplir, y si es suficiente con la suscripción del formulario de afiliación.

-. Analizar el marco jurisprudencial sobre la materia emitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, frente a los aspectos del deber de información y a quién se le endilga, la carga de la prueba para demostrar si se cumplió con el deber de información, el valor probatorio del formulario de afiliación, consecuencias ante la omisión de este deber, rubros que se deben retornar y si hay lugar a impartir una orden para que el RPM admita el retorno del demandante.

-. Determinar, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, cuáles son los conceptos y/o rubros que deben retornar el RAIS al RPM, como lo son los ahorros de la cuenta individual con sus respectivos rendimientos, gastos de administración, entre otros.

-. Se analizarán las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada. Decisión notificada en estrados.

Decreto de pruebas (min 30:32)
Las solicitadas por la demandante:
- **Documentales**: las aportadas con la demanda.
- **Interrogatorio de parte**: De la representante legal de Porvenir S.A,

Las solicitadas por las Demandadas:
- **Documentales**: las aportadas con la contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de parte**: del demandante, OMAR ARY GONZÁLEZ RAMÍREZ. Decisión notificada en estrados.

A continuación el Despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 80 CPTSS.

Interrogatorio de Parte: R.L. Porvenir S.A. (min 39.00); Demandante (min 48:00). Se declara agotado el debate probatorio.

Alegatos de Conclusión: Apoderada parte demandante (min 56:58); apoderada Porvenir S.A. (min 1:01:57); apoderado Colpensiones (min 1:04:53)

Decisión (min 1:45:30). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por el demandante, Omar Ary González Ramírez, identificado con la C.C. 80.411.576, del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP Porvenir S.A., realizado el 07 julio 2005, por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante, Omar Ary González Ramírez, ha estado afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, todas las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual del demandante, Omar Ary González Ramírez, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la administradora de Fondo de Pensiones demandada traslade los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral del demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA. En su liquidación, inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante; Absolver a Colpensiones de condena en costas.

SÉPTIMO: CONSÚLTESE ante el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, de igual forma respecto de los puntos que no sean objeto de apelación en lo desfavorable a Colpensiones. Decisión notificada en estrados.

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/aa628909-e940-4816-b641-c7dfc1be9e2f?vcpubtoken=41438a0a-2ac7-4b21-a8d6-26d96ef8c36e

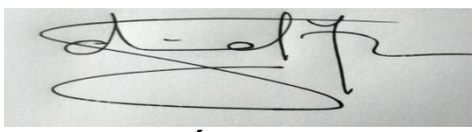

DIDIER LÓPEZ QUICENO
Juez

v.m